

=====  
Ref. Queja nº 031173  
=====

Sr. Director:

D<sup>a</sup> (...) y D. (...), de Hondón de los Frailes, en calidad de padres de los niños minusválidos, (...) y (...), formularon ante esta Institución escrito de queja, que quedó registrado con el número arriba referenciado, interesando la mediación del Síndic de Greuges ante la Administración Educativa para que sus hijos volvieran a ser beneficiarios del complemento a la beca de transporte escolar que venían disfrutando, ininterrumpidamente desde el curso 95-96.

Tras determinarse la admisión a trámite de la queja, dimos traslado de la misma a la Dirección Territorial de Educación en Alicante a fin de contrastar las alegaciones formuladas de contrario.

La comunicación recibida de la Administración Pública afectada, daba cuenta de que la ausencia a clase de los dos alumnos, Cristian Riquelme Ruiz y Guillermo Amorós Expósito, ambos con necesidades educativas especiales, había sido debidamente atendida por la Dirección Territorial de Educación, si bien tardíamente en función de la necesidad de realizar todos los trámites necesarios para su completa resolución.

La resolución favorable de la cuestión planteada, no es óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, realice las siguientes CONSIDERACIONES:

La Constitución Española, en su art. 49 recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

La LOGSE, (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su art. 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

Y el art. 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que “las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos.”

Esta disposición, es, por otro lado, congruente con el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución Española, y su finalidad, no es otra que hacer efectivo el derecho de los alumnos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, y es por ello, que la Administración Educativa de la Generalidad Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas en función del art. 35 del Estatuto de Autonomía, todas las competencias en materia de educación, está obligada a garantizar las condiciones, medidas y medios necesarios para que estos alumnos puedan progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje en un contexto de máxima integración.

De cuanto antecede, puede extraerse la siguiente conclusión:

Los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte, que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

En el presente caso, la Administración finalmente dio respuesta a estos alumnos, que han vuelto a ser beneficiarios del complemento de beca de transporte escolar que venían disfrutando ininterrumpidamente desde el curso 95-96, si bien, tardíamente en función de los trámites a realizar.

En consecuencia, y aún cuando esta Institución no haya apreciado una actuación pública irregular, nos vemos obligados a sugerir a la Dirección Territorial de Educación en Alicante, que en casos como el presente, extreme al máximo la diligencia para garantizar que los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros docentes sostenidos con fondos públicos, puedan acceder desde el primer día de inicio del curso escolar a los medios técnicos precisos y a las ayudas y becas al estudio que les permitan alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

De conformidad con el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradeceremos que en el plazo de 30 días nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana